

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1716

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso**

**Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de conclusión.**

**Expediente 841842020.**

La firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de la sociedad **Promoción Médica, S.A. (PROMED, S.A.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-232-2020-D.G. de 07 de septiembre de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto objeto de controversia es la Resolución DNC-232-2020-D.G. de 7 de septiembre de 2020, la cual, entre otras cosas, declaró resuelta administrativamente la adjudicación del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), correspondiente al “*SUMINISTRO DE 360 MALLA TRI-LAMINADA DELGADA SE SOLICITA TAMAÑO 8” X 12” (20 X 30 CM)*”, formalizada a través de la Resolución DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2020, e inhabilitó a la proponente por el término de tres (3) meses para participar en actos públicos que convoque la entidad de seguridad social, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, la abogada de la actora señaló, en lo medular, que el acto acusado vulneró los **artículos 69 y 83 de la Resolución 38491-2006-JD de 21 de febrero de 2006** y el **artículo 138**, que en realidad corresponde al **artículo 128 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006**, ordenado por la **Ley 61 de 2017**, en la medida que la **Caja de Seguro Social** pretende, en el mismo acto que revoca la adjudicación del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), ejecutar la fianza de cumplimiento sin que se haya celebrado un contrato previamente, de allí que estima que la entidad demandada no podía dejar sin efecto la adjudicación del acto público, ni aplicar la sanción accesoria de inhabilitación para participar en actos públicos, ni tampoco ejecutar la caución habida cuenta que la relación contractual entre ambas partes no se perfeccionó al no contar con el refrendo de la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial).

## **II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.**

Tal como señalamos en la **Vista Número 1853 de 28 de diciembre de 2021**, contentiva de nuestra contestación de demanda, a través de la Resolución DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2020, la **Caja de Seguro Social** adjudicó trescientos treinta (330) renglones de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), para la *“Fijación de Precios Unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad y a requerimiento de insumos médicos quirúrgicos, durante el término de veinticuatro (24) meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y las extensiones de su vigencia”*, por un monto de ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos balboas con 23/100 (B/.142,484,832.23), a diferentes empresas y por un precio pactado, entre las cuales resultó favorecida la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, identificada en el renglón 325 (Malla Tri-laminada delgada se solicita tamaño 8" X 12" (20 x 30 cm), decisión que fue notificada mediante Edicto DNC-044-2019 (Cfr. fojas 26-71 y 72-118 del expediente judicial).

Como advirtió la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, en el expediente administrativo consta la Orden de Contrato 1000604527-08-12/4510078055, de 8 de mayo de 2019,

a favor de la sociedad **Promoción Médica, S.A.**; sin embargo, mediante la Nota fechada 23 de mayo de 2019, la accionante le informó a la **Caja de Seguro Social** que por razones de fuerza mayor, presentaría un cambio en el País de Origen y de Procedencia de los productos sin alterar los códigos del Pliego de Cargos, por tal motivo, le solicitó a la institución, y cito: “...**posponer la firma de este contrato mientras se realiza la actualización del Criterio Técnico...**” (Cfr. fojas 163-164 del expediente judicial) (Énfasis suprido).

En función de lo anterior, la **Caja de Seguro Social** le requirió a la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, en reiteradas ocasiones (septiembre y diciembre de 2019), que presentara el Certificado de Criterio Técnico viejo y nuevo, habida cuenta que sin éstos documentos no era posible continuar con el trámite; sin embargo, **la recurrente no atendió ninguna de éstas peticiones**, razón por la cual la entidad demandada realizó las consultas pertinentes a los diversos departamentos técnicos a efectos de poder proceder en propiedad (Cfr. foja 164 del expediente judicial).

Naturalmente, **la entidad demandada le notificó en marzo de 2020, a la parte actora y a la empresa aseguradora de la aplicación de la sanción correspondiente debido al incumplimiento del compromiso derivado de la adjudicación del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria)**, por no presentar la documentación para la evaluación y verificación del Departamento Técnico, frente a lo cual, la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, respondió que: “...*a la fecha no se ha logrado implementar; debido a un retraso en la aprobación de la marca CE. Tampoco ha sido posible realizar la corrección en la documentación necesaria para poder tramitar el nuevo CT y de esta manera poder sustentar ante esta Institución la corrección del contrato No.1000604527-08-12-D.G...*” (Cfr. fojas 164-165 del expediente judicial).

Como se anotó en nuestra vista de contestación de demanda, la **Caja de Seguro Social** realizó nuevamente las consultas respectivas a nivel interno, luego de lo cual le comunicó a la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, que consideró resolver administrativamente la adjudicación del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), toda vez que la misma ha incumplido con las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos (Certificado de Criterio Técnico vigente), de ahí que se le concedió un término de cinco (5) días hábiles, tiempo dentro del cual **la**

recurrente respondió que su proveedor aún no estaba en la capacidad de garantizar el despacho de lo pactado; y que, además, se encontraba imposibilitada para cumplir con los criterios técnicos solicitados para realizar la firma del contrato que amparaba la adjudicación, en consecuencia, el Director General de la **Caja de Seguro Social** dictó la Resolución DNC-232-2020-D.G. de 7 de septiembre de 2020, objeto de reparo (Cfr. fojas 22-25 y 165 del expediente judicial).

De lo expuesto hasta ahora, resulta evidente que la **Caja de Seguro Social**, como entidad integrante del Sistema Nacional de Salud, en razón del servicio público que ofrece, tiene una especial misión de atender los temas de enfermedades y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales, en razón de las personas que cotizan en el mismo, tal como lo señala el **artículo 113 de la Carta Fundamental**; en ese sentido, tiene la obligación de cumplir con la normativa en cuanto a la adquisición de bienes y servicios, por medio de los actos de selección de contratistas que contempla la legislación panameña, a través de una licitación pública.

Como afirmamos en su momento, en materia de contratación con el Estado, se tiene como fundamento lo preceptuado en el **artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá**, que dispone como principio, que **la Ley es la que establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación**; en tal sentido, **las normas en materia de contratación pública obligan a la entidad contratante a obtener el mayor beneficio para el Estado**, pero debe tenerse en cuenta que esta ventaja no siempre consiste en escoger la propuesta que ofrezca el menor precio, sino en elegir al contratista que convenga a los intereses de la institución licitante, y esta conveniencia comprende la selección de un adjudicatario que pueda cumplir con la obligación contraída; situación que no ocurrió en el presente caso.

Conviene subrayar que dentro del presente proceso, se observa que **el acto relativo a la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria)**, realizado por la **Caja de Seguro Social**, **llegó solamente hasta la etapa precontractual**, toda vez que a pesar que el Director General de la entidad demandada emitió la Resolución DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2020, mediante la cual adjudicó trescientos treinta (330) renglones a las diversas empresas que presentaron

propuestas; lo cierto es que por medio de la Resolución DNC-232-2020-D.G. de 7 de septiembre de 2020, la institución resolvió, entre otras cosas, declarar resuelta administrativamente la adjudicación del renglón 325 (Malla Tri-laminada delgada se solicita tamaño 8" X 12" (20 x 30 cm), a favor de la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, debido al incumplimiento de ésta.

Es necesario recalcar que **la entidad demandada cuenta con normas especiales en materia de contratación pública**, como lo son la **Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, Orgánica de la **Caja de Seguro Social**, así como la **Ley 1 de 10 de enero de 2001**, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana; no obstante, **las disposiciones contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, se aplicarán de manera supletoria cuando se esté ante vacíos legales**.

A este respecto, debemos reiterar que el **artículo 2 de la Resolución 38491-2006-JD de 21 de febrero de 2006, que aprueba el Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General**, así como los **numerales 3 y 41 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006**, norma de aplicación supletoria, se refieren a los conceptos de “*adjudicación*” y “*procedimiento de selección de contratista*”, los cuales establecen como presupuestos principales que debe tratarse de **la propuesta más ventajosa a los intereses de la entidad licitante y que reúna los requisitos que señala la Ley, los reglamentos y el pliego de cargos**; por tanto, **la etapa precontractual conlleva la evaluación de las ofertas y la calificación de éstas, a fin de determinar cuál es la opción más favorable a la contratante**, en este caso, a la **Caja de Seguro Social**.

Lo dicho hasta aquí, nos permite colegir, sin lugar a dudas, que no le asiste la razón a la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, puesto que la misma **no estaba en la capacidad para presentar el Criterio Técnico Solicitado y, por ende, realizar la firma del contrato que amparaba la adjudicación del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), conforme lo dispone la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y su reglamentación; así como lo establecido, de forma supletoria, en la Ley de Contrataciones Públicas**.

Justo como indicó la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, el Capítulo III del Pliego de Cargos la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), estipula,

y cito: **"Los Criterios Técnicos o Certificados de Verificación Técnica vigente expedido por el Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas o El Departamento de Tecnología Sanitaria de la CSS; de los renglones adjudicados, deben estar vigentes durante la ejecución del acto de Licitación Pública de Precio Único,..."**, obligación que fue contraída por la actora al presentar la Declaración Jurada y aceptar sin objeciones ni restricciones el contenido de las condiciones fijadas por la entidad demandada, por esta razón, este Despacho **reitera que los cargos de violación alegados por la actora respecto del artículo 128 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, carecen de sustento** (Cfr. foja 166 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, como indicamos en su momento, el Pliego de Cargos establecido por la institución de seguridad social es claro al exponer que: **"El incumplimiento de las condiciones establecidas en la orden de compra o contrato, el pliego de cargos o la oferta por parte del adjudicatario puede motivar la resolución de los mismos por parte de la CAJA DE SEGURO SOCIAL o de la adjudicación de los renglones al contratista, con las penalizaciones, compensaciones o indemnizaciones que hubiere lugar, que serán como mínimo, la pérdida de la Fianza de Cumplimiento y de las retenciones que se hubieren realizado en las correspondientes certificaciones de pago."**; exigencia sobre la cual se apoyó la entidad demandada para proceder a resolver administrativamente el acto e inhabilitar a la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, conforme a lo dispuesto en el **Texto Único de la Ley 22 de 2006, fuente supletoria de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005** (Cfr. foja 167 del expediente judicial).

Todas las anteriores observaciones, no hacen más que confirmar que la **Caja de Seguro Social estaba facultada para, en un mismo acto, resolver administrativamente la adjudicación por renglón que benefició a la sociedad Promoción Médica, S.A.**, para el **"SUMINISTRO DE 360 MALLA TRI-LAMINADA DELGADA SE SOLICITA TAMAÑO 8" X 12" (20 X 30 CM)"**, y aplicarle la **sanción accesoria de inhabilitación para participar en otras convocatorias públicas que haga la entidad demandada, por incurrir en incumplimiento, pues la accionante aceptó sin reservas las condiciones de todo el contenido del Pliego de Cargos, comprometiéndose a entregar el producto en la fecha fijada y con las especificaciones pactadas**, situación que no ocurrió.

Por otro lado, este Despacho debe puntualizar que, contrario a lo manifestado por la actora, la ejecución de la caución no está supeditada a la formalización del contrato, pues de conformidad con el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y el artículo 68 de la Resolución 38491-2006-JD de 21 de febrero de 2006, los proponentes al participar en los procedimientos de selección de contratistas están obligados a presentar conjuntamente con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar la firma del contrato y el mantenimiento de su oferta cumpliendo las estipulaciones del Pliego de Cargos, de allí que deben desestimarse los cargos de infracción indilgados a los artículos 69 y 83 del citado Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestación de Servicios en General (Cfr. página 80 de la Gaceta Oficial 25,494 de 2 de marzo de 2006 y página 50 de la Gaceta Oficial Digital 28483-B de 14 de marzo de 2018).

En virtud de lo anterior, la **Caja de Seguro Social** emitió la Resolución DNC-232-2020-D.G. de 07 de septiembre de 2020, que resolvió administrativamente la adjudicación del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), otorgado a favor de la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, e, igualmente ordenó: "**REMITIR a la Compañía Aseguradora ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, copia autenticada de la presente resolución, una vez se encuentre en firme y ejecutoriada, para el trámite de rigor." (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Finalmente, cabría resaltar que conforme a lo dispuesto en el **artículo 68 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, la entidad licitante está llamada a obtener el mayor beneficio para el Estado; sin embargo, como indicamos en líneas anteriores, dicha utilidad no siempre consiste en elegir la propuesta que ofrezca el menor precio, sino, además, en seleccionar el adjudicatario que convenga a los intereses públicos, y esta conveniencia se traduce en que el contratista pueda cumplir con la obligación contraída a través del acto de adjudicación, situación que como hemos verificado, no se cumple en el presente caso, pues la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, no pudo asumir la obligación del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), del cual fue favorecido; y aunque ésta alegue que por causas de fuerza mayor no fue posible suscribir el contrato, no puede pretender ahora

**que la Caja de Seguro Social asuma una carga que no le corresponde y no ejecute la fianza debido a su incumplimiento.**

### **III. Actividad probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la nula efectividad de los medios ensayados por la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, el Magistrado Sustanciador emitió el **Auto de Pruebas 333 de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales aducidas por la accionante, la copia autenticada de la **Resolución DNC-232-2020-D.G. de 07 de septiembre de 2020**, objeto de controversia, así como otros documentos acompañados con la demanda; y asimismo, no accedió a la admisión de las copias aportadas, las testimoniales, las diligencias de reconocimiento de firmas y contenido, ni de informe (Cfr. fojas 308-311 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con la decisión adoptada por el Sustanciador, la apoderada judicial de la sociedad **Promoción Médica, S.A.**, interpuso un recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran el Tribunal, quienes conforme a los criterios expuestos en la **Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, confirmaron el **Auto de Pruebas 333 de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**, en el sentido de no admitir las pruebas propuestas (Cfr. fojas 339-345 del expediente judicial).

Es importante tener presente que, por medio del Oficio 258 de 14 de junio de 2022, esa Magistratura le solicitó a la **Caja de Seguro Social**, que remitiera la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis; mismo que fue remitido por la entidad demandada a la Secretaría de la Sala Tercera, mediante la Nota DENL-N-155-2022 de 22 de julio de 2022 (Cfr. fojas 314 y 337 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, este Despacho es del criterio que los mismos **carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado acreditar que la Resolución DNC-232-2020-**

**D.G. de 07 de septiembre de 2020, es nula, por ilegal;** por el contrario, resulta claro que la decisión adoptada por la **Caja de Seguro Social**, se ha dictado conforme a los presupuestos y principios que rigen del proceso de contratación pública; es decir, no ha violado ninguna de las normas alegadas por la actora como infringidas, dado que **la sociedad Promoción Médica, S.A.**, adjudicataria del renglón 325 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2018 (Primera Convocatoria), **no cumplió con lo estipulado en el Pliego de Cargos (Criterios Técnicos)**, es decir, **no satisfizo plenamente los requerimientos de la Caja de Seguro Social**, de ahí que ésta ejerció los mecanismos legales que la normativa contempla, a fin de corregir la situación irregular que se presentó dentro de la etapa precontractual y velar por los intereses de los asegurados, esto es, lo que más le conviene a la colectividad como destinataria de los servicios que le fueron adjudicados a la empresa, en consecuencia, dictó el acto administrativo acusado, el cual expresa en forma clara y suficiente los factores de hecho y de derecho que fundamentaron la decisión final adoptada por la entidad gubernamental.

Dicho de otro modo, la demandante no ha presentado prueba idónea que desvirtúe los hechos acreditados por la entidad demandada en sede gubernativa, en la medida que **la sociedad Promoción Médica, S.A.**, no puede pretender que por razones no imputables a la Caja de Seguro Social, ésta última desconozca su naturaleza jurídica y sus fines en detrimento de la colectividad, pues tal como lo dispone la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la institución está llamada a atender la administración, planificación y control de las contingencias de la seguridad social panameña, en la medida que tiene como objetivo garantizar a los asegurados el derecho a la salvaguarda de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de éstos en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes de trabajo, entre otros, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales a las cuales hemos hecho referencia (Cfr. página 7 de la Gaceta Oficial 25,494 de 2 de marzo de 2006).

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir, sin lugar a dudas, que en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria de la accionante no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por ésta**

en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los argumentos de hechos y de Derecho alegados en el libelo.

A título ilustrativo, la Sala Tercera en la **Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, señaló en torno a este tema lo que a continuación transcribimos:

**"De las normas supra citadas se colige, sin mayor reparo, que en el caso bajo estudio no se ha dado ninguna de las infracciones alegadas por la actora, más aun si obvió aportar al proceso cualquier medio de convicción que sirviera para desvirtuar el contenido de los actos administrativos impugnados, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial..."**

Al efecto, la Sala debe manifestar que **en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de 'presunción de legalidad' de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente** (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

**'La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.'**

**El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.'** (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5<sup>a</sup> Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

**Como quiera que la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos que alega y, como en el presente caso..., no logró acreditar la supuesta violación de los principio de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

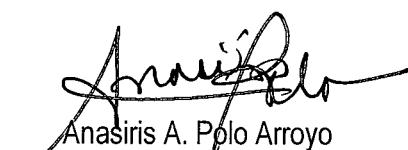
**..." (Lo resaltado es nuestro).**

Del precedente jurisprudencial antes citado, se infiere que **las partes son las que deben probar las consideraciones que le sean favorables**, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que demanda; situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio resulta insuficiente para poder acreditar los argumentos en los que se fundamenta la recurrente.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DNC-232-2020-D.G. de 07 de septiembre de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro,  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaria General, Encargada